

## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 243-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

### SENTENCIA

CAUSA No. 243-2013-TCE

Quito, D.M., 30 de abril de 2013, las 16h48

#### I. ANTECEDENTES

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 8 de marzo de 2013, a las 13h04, un expediente conteniendo una denuncia del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Geovanni Herrera Vivanco, por presuntas infracciones electorales cometidas presuntamente por el señor Jaime Cedeño Zambrano, Director Provincial del Partido AVANZA, Lista 8. La causa fue identificada con el número 243-2013-TCE e ingresó a este Despacho el día viernes 8 de marzo de 2013 a las 17h22 en nueve (9) fojas y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2013 a las 19h00.

Se citó en legal y debida forma a la Parte Accionada, conforme consta a fojas 11 a 14 del expediente.

#### 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

##### 2. 1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así*

*como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

## **2.2.- Legitimación Activa**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

## **2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, fue presentada oportunamente.

## **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

### **3.1.- Contenido de la Denuncia**

En el escrito de denuncia, manifiesta:

- i) Que, *"el uno de febrero del dos mil trece, siendo las trece horas con tres minutos, en el Cantón Paján, vía a la Pila-Guayaquil Sitio América, el encargado del Control y fiscalización del Gasto Electoral del Consejo Provincial Electoral de Manabí, Ab. José Indarte, acompañado por los empleados de la Delegación de nombres, Dan Schettini, y Jorge Luis Vera Vera, mientras realizaba el operativo de control de propaganda y gasto electoral, en conjunto con miembros de la Policía Nacional y empleados de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí, constató la existencia de una valla publicitaria, en la que aparece la imagen de SARUKA RODRIGUEZ y JACOB CUEVA, candidata a asambleístas nacional y parlamentario andino, AVANZA, LISTA 8."*(SIC)
- ii) Que, *"...existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115, de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 203, 208, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*.
- iii) Que, en el proceso se han anexado como documentos que evidencian y sustentan la denuncia las siguientes: *"fotografías de la existencia de la valla y el retiro de la misma, así como el Formulario de Control de Valla Publicitaria."*

### **3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día jueves 25 de abril de 2013, a las 10h03, comparecieron: El Ab. Francisco Marcelo Cedillo Larrosa; el señor Jaime Eduardo Cedeño Zambrano, Director Provincial de la Organización Política AVANZA en la provincia de Manabí, presunto infractor con cédula de ciudadanía No.1310274723; el Ab. Nixon Vera Quiñonez, abogado defensor.

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

**3.2.1** El abogado de la parte Denunciante, en lo principal expresó: La Dirección de la Delegación Electoral de la provincia de Manabí, se ratifica en la denuncia, en la cual el 1 de febrero de 2013, siendo las 13h03 en el cantón Paján vía a Guayaquil, sitio América, el equipo de fiscalización dirigido por el Ab. José Indarte, acompañado por los funcionarios de la Delegación Dan Schettini y Jorge Vera, constatan una valla publicitaria sin autorización del CNE, de aproximadamente tres metros, que no tenía el logotipo respectivo, en la que aparece la imagen de la candidata Saruka Rodríguez y del candidato Jacob Cueva, para las dignidades de Asambleísta y Parlamentario Andino, que han procedido en legal y debida forma en el retiro de la valla publicitaria

amparándose en el artículo 6 del Reglamento del Control del Financiamiento y Gasto Electoral y su juzgamiento en sede administrativa, el cual procede a leer. Que en base a estos presupuestos de hecho y de derecho solicita que se imponga las sanciones respectivas por la sanción electoral indicando que además en el expediente se adjuntó las evidencias de fotografías y el formulario de control. Para legitimar su intervención la señora Juez le concedió el término de cuarenta y ocho horas.

3.2.2 El Abogado de la parte Denunciada manifestó: La parte Actora no ha presentado ninguna prueba, es más la carga de la prueba le corresponde al Actor no al Denunciado, indicó además que en el formulario firmado por el Ab. José Indarte López, se observa como con fecha 16 de febrero de 2013, en la ciudad Paján , cantón Paján, referencia para la ubicación vía la Pila –Guayaquil, sitio América, adjuntan unas fotografías de la referida valla no autorizada. Señala que el cantón Paján tiene cuatro parroquias rurales y una urbana. El cantón Jipijapa tiene siete parroquias rurales, las cuales procede a indicar, y entre las que se encuentra la parroquia América, y no solamente que esto reza en el formato sino también que este error de fondo también consta en el informe que hace el antedicho abogado José Indarte López, del Departamento de Fiscalización del CNE Manabí dirigido al Sr. Geovanni Herrera, Director de la Delegación de Manabí, el cual procede a leer en su parte pertinente cuando se indica que se ha verificado la existencia de una valla no autorizada en el cantón Paján sitio América, se vuelve a cometer el mismo error. En el momento en que el señor Director suscribe la denuncia, lee la parte pertinente, en el numeral tercero se indica que la valla se encontró el uno de febrero del 2013, en el cantón Paján Vía América, lo cual es un lugar inexistente geográficamente. Que no existe el lugar en donde supuestamente se cometió la infracción. Por tanto la Defensa del partido AVANZA, rechaza de manera categórica los informes que carecen de eficacia probatoria, que al no existir geográficamente el lugar donde supuestamente se ha cometido la infracción tampoco existe el cometimiento de la misma por mucho que los señores del CNE, quieran hacer notar lo contrario; que se tenga en cuenta al momento de dictar la sentencia el artículo 260 del Código de la Democracia.

3.2.3 El señor Abogado de la parte Denunciante durante su réplica en lo principal señaló: Que se ha procedido en legal y debida forma, a través de las potestades que le da el Reglamento y el Código de la Democracia, en especial el artículo 25 del referido Código. Se habla que no se ha individualizado el lugar, en la foja cuatro del expediente, está indicada la valla publicitaria de AVANZA lista 8, y hay un cartel abajo que indica *"la América te quiere limpia"* (foja número 5). Es decir, existía una publicidad no autorizada; lo que hace el control de vallas publicitarias es señalar a breves rasgos las indicaciones geográficas, que coincide con lo expuesto en la denuncia. La Litis en materia electoral, no es tanto indicar el lugar preciso, sino si tiene o no autorización la valla publicitaria. Manifiesta además, que tienen en la sala la valla publicitaria, la cual procede a exhibir con la venia de la señora Juez (La valla exhibida no es la que corresponde a la causa).

3.2.4 El Abogado del Denunciado en su derecho a la contra-replica expresó, que en ningún momento se presentó prueba, es más trae una valla el Abogado del Accionante que no

corresponde, que al no presentarse la valla, no existe prueba. Que esto le releva de cualquier comentario lo dicho por la parte Actora; la América es parroquia del Cantón Jipijapa no del cantón Paján; no se debe hablar someramente, se deben evacuar las pruebas; la parte Actora es la que tiene que demostrar la prueba. Por esto ratifica en su petición de que la denuncia sea archivada por no tener los elementos constitutivos de la infracción y que se considere el artículo 76 numeral 4 de la Constitución.

### 3.3 Argumentación Jurídica

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”*, por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal, prescribe: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”*

Con la Constitución de Montecristi, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que *“... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas”*.

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero y tercero, señala que *“los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral” (el énfasis me corresponde)*.

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *"5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;"*. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Manabí, fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias. En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política"*. (El sombreado es propio).

La Constitución de la República en razón de garantizar el derecho al debido proceso, en su artículo 76 número 7 determina *"El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prescribe *"El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo..."*; por su parte el artículo 253 dispone en su inciso primero: *"En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes."*; el artículo 382 señala: *"El procedimiento interno contencioso electoral será sumario y oral. La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia..."*

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral determina: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado,*

*de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.”*

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Parte Denunciante no probó los hechos, es decir, la valla publicitaria exhibida por Ésta, no correspondió al proceso, por otra parte, debemos señalar que la ubicación geográfica a la cual ha hecho alusión la el Actor, en el texto de su denuncia “Cantón Paján, vía a la Pila Guayaquil Sitio América” (sic) no existe, puesto que, las parroquias rurales del cantón Jipijapa son: América, El Anegado, La Unión–Jipijapa, Julcuy, Pedro Pablo Gómez, Puerto Cayo y Membrillal, y, que el cantón Paján, comprende las parroquias de Lascano, Cascol, Guale, Campozano y Paján, es decir, la denuncia ha indicado un lugar inexacto del supuesto lugar del cometimiento de la presunta infracción electoral. La intervención del abogado Patrocinador del Denunciante, no fue legitimada en el término que le fuera concedido por la señora Juez.

El Denunciante, al no probar los hechos, es decir, la colocación de una valla publicitaria no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, no pudo ratificar el contenido de la misma. En consecuencia, esta Juez considera que no se ha demostrado la materialidad de la infracción, como tampoco se ha probado la responsabilidad del Accionado en el incumplimiento de la norma electoral, ya que la prueba documental presentada, anexada al escrito inicial, no sustenta el hecho denunciado.

Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Jaime Cedeño Zambrano, Director Provincial del Partido AVANZA, Lista 8.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) Al señor Jaime Cedeño Zambrano, Director Provincial del Partido AVANZA, en los correos electrónicos ab\_nixon\_vera\_q@live.com y en la casilla asignada por el TCE al Partido Político AVANZA, Lista 8. b) Al señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en el correo electrónico geovaniherrer@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral No. 35.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.

5. Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral.

6. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Quito, D.M., 30 de abril de 2013

  
Dra. María Fernanda Paredes Loza  
Secretaria Relatora

